



Prior párroco	D. Juan Megia . . . . .	8	
Maestro	Timoteo Martin Osorio . . . . .	4	} 101
	Juan Ignacio Barrios . . . . .	1	
	Eliás Robles . . . . .	2	
	Francisco Pastor . . . . .	1	
	Pascual Rábano . . . . .	2	
	Tomás González . . . . .	2	
	Juan Antonio Fernandez . . . . .	1	
	Isidro Alvarez . . . . .	1	
	Vicente Escaja . . . . .	2	
	Isidro Rodriguez . . . . .	1	

MALILLOS.

Ayuntamiento		30	
Alcalde	D. Domingo Tuda . . . . .	10	} 51
Secretario	Atilano Campo . . . . .	3	
Regidores	Pedro Fadon . . . . .	2	
	Estéban Fernandez . . . . .	2	
Particulares	Manuel Perez . . . . .	2	
	José Simon . . . . .	2	

VIDEMALA.

Ayuntamiento		30	
Alcalde	D. Juan Bartolomé . . . . .	3	} 49
Teniente	Estéban Rodriguez . . . . .	1	
Sindico	José Bartolomé . . . . .	1	
Regidores	Juan Rodriguez . . . . .	1	
	Angel Rodrigo . . . . .	1	
	Antonio Ramajo . . . . .	1	
Secretario	Pablo Bartolomé . . . . .	1	
Maestro de ins- trucion prim <sup>a</sup>	Tomás Rodriguez . . . . .	1	
Párroco	Francisco Barroso . . . . .	8	
Retirado	Antonio Anton . . . . .	1	

Suma total . . . . . 11648 5

(Se continuará.)

Núm. 330.

En la Gaceta del Domingo 28 de Marzo próximo pasado, se halla inserta la Real orden de 19 del propio mes, que dice así:

Ministerio de Fomento.—Obras públicas.

Excmo. Sr.: Para que tenga efecto desde luego lo prescrito por el Real decreto de 27 de Febrero próximo pasado en lo respectivo á los contratos que se celebren por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas dependientes de esa Direccion general, y para los correspondientes á cualquiera provincia ó pueblo en lo que compete á la misma, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha ser-

vido aprobar la adjunta instruccion para la celebracion de subastas, y los modelos que la acompañan de anuncio, cartel y proposicion, sin perjuicio de que para los casos especiales á que estos modelos no fueren aplicables cómodamente, puedan entenderse aquellos documentos en la forma mas conveniente, siempre que se arreglen á lo prescrito por el Real decreto citado: Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. mandar que se observen las disposiciones siguientes.

Primera: Que subsistan por ahora para cada servicio los pliegos de condiciones generales las especiales y cualesquiera otras disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan al referido Real decreto, entendiéndose en lo demas modificados ó adicionados aquellos pliegos de conformidad con el mismo, interin se procede al detenido examen que deberá hacerse de ellos para su reforma en lo que puedan necesitarlas.

Segunda. Que se aplique tambinn desde luego la indicada instruccion á las obras y servicios provinciales, en lo que concierne á la Direccion general de obras públicas, sin mas escepcion que la designada en el citado Real decreto; pero con la modificacion de que se celebren los remates solo ante el Gobernador de la provincia respectiva, dándose cuenta del resultado á este Ministerio, con remision del expediente de subasta para la correspondiente resolucion; ejecutándose lo propio respecto de las obras y servicios municipales, para los cuales se celebrarán los remates ante el respectivo Ayuntamiento, y se dará cuenta del resultado al Gobernador de la provincia para su aprobacion, cuando le corresponda, ó á fin de que lo eleve á la superior del Gobierno.

Tercera. Las garantías que se exijan para las obras y servicios provinciales y municipales, se consignarán en las cajas que se indiquen en los respectivos anuncios, otorgándose las escrituras en las localidades, aun cuando se requiera la prévia Real aprobacion.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes; entendiéndose estas disposiciones aplicables á toda subasta que haya de anunciarse de nuevo, pero no á las que ya estuvieren anunciadas ó pendientes de segundo remate, las cuales deberán llevarse á cabo en la forma que anteriormente se hallaba establecida. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1852. —Reinoso. — Sr. Director general de obras públicas.

Instruccion que deberá observarse para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo de la Direccion general de obras públicas en el Ministerio de Fomento, conforme á lo prescrito por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Artículo 1.º Toda subasta que tenga por objeto servicios en obras que se hallen única y exclusivamente dentro de la demarcacion de la provincia de Madrid, se celebrará solamente en esta Corte ante la Direccion general de obras públicas.

Art. 2.º Cuando las obras ó los servicios que se subasten se hallen en todo ó en parte comprendidos

en la demarcacion de otra ó de otras provincias, se celebrará la subasta en esta Corte y en la provincia ó provincias respectivas el mismo dia y la misma hora.

Art. 3.º Lo prescrito en los dos artículos anteriores se entiende solo como regla general, sin perjuicio de lo que el Gobierno, sin atenderse á ello, estime conveniente prevenir para cualquier caso especial.

Art. 4.º Conforme á lo prescrito por el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la licitacion se verificará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Art. 5.º A todo pliego deberá acompañarse la carta de pago ó el documento legal correspondiente que acredite haber consignado en esta Corte en la Tesoreria central ó en la Depositaria de obras públicas y en las provincias en la respectiva Tesoreria ó en la Depositaria del Gobierno político, pero siempre en el punto donde cada licitador quiera tomar parte en la subasta, la cantidad que previamente se hubiere designado como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en acciones de caminos de las emitidas por la Direccion general de obras públicas.

Art. 6.º En el dia, hora y sitio designado se dará principio al acto haciendo lectura del anuncio de la subasta, del modelo de proposicion que se hubiere acompañado y de la presente instruccion.

Art. 7.º Los pliegos cerrados se entregarán en el mismo acto de la subasta durante la primera media hora, que se designará al efecto, pasada la cual, el Presidente declarará terminado el plazo para la admision, y que se procede al remate.

Art. 8.º Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus actores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las esplicaciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observacion ni esplicacion alguna que interrumpa el acto.

Art. 9.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallaren exactamente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

Art. 10.º Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubieren presentado, se declarará en el acto la postura ó proposicion que resulte ser la mas ventajosa, y estendiéndose acta formal de todo autorizada por el Escribano que intervenga y legalizada en forma, cuando corresponda se elevará al Gobierno para su resolucion, con arreglo á lo prescrito por el art. 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 11.º Cuando en un remate que se celebre solo en Madrid, resulten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitacion, únicamente entre sus autores, segun lo prevenido por el art. 2.º del mencionado Real decreto. Esta licitacion, que será abierta, durará por lo menos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

Art. 12.º Si resultase la misma igualdad, en el caso de ser el remate doble, entre una ó mas proposiciones presentadas en esta Corte y otra ú otras presentadas en una provincia, la nueva licitacion entre sus autores, tendrá efecto en el dia que se señale y anuncie con la necesaria anticipacion. Este nuevo remate se celebrará en la forma que espresa el art. anterior solo en Madrid, y el licitador ó los licitadores de la provincia podrán concurrir á él si no les conviniese hacerlo personalmente, por medio de apoderado ó simplemente por encargo competentemente garantizado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercieren de uno ú otro modo. Si la igualdad de proposiciones resultase solo entre las presentadas en una provincia por no haberse hecho ninguna en la Corte, ó por ser inferiores las que se hicieren, la licitacion abierta tendrá lugar en el mismo punto, pero no en el acto sino en otro dia que con anticipacion se señale por quien corresponda.

Art. 13.º Para prevenir la duda que podría ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores, en el caso de hallarse dos ó mas proposiciones iguales antes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten en cualquier acto de subasta, se pondrán en una caja tantas bolas numeradas, cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de estos por si mismo determinará su lugar respectivo para el caso de la licitacion abierta, entendiéndose que el que tuviere el número mas bajo será el preferido interin no se mejore la propuesta para la adjudicacion de la cosa que se remate.

Art. 14.º Tanto para la licitacion abierta en el caso previsto por los artículos 11 y 12 como para la que se realice por pliegos cerrados cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposicion hecha y aceptada previamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y la cantidad mínima de las mejoras admisibles. En los demas casos bastará que las proposiciones por escrito sean por lo menos iguales al tipo fijado para las subastas, el cual solo podrá alterarse mejorándolo á beneficio del Estado.

Art. 15.º Fuera del caso previsto en los artículos 11 y 12, todo servicio ú obra que se subaste se adjudicará en un solo remate sencillo ó doble, segun corresponda, con arreglo á los dos primeros artículos de esta instruccion.

Art. 16.º Terminado un remate, se devolverá á los licitadores la garantía que hubieren presentado para tomar parte en él, quedando retenida hasta el otorgamiento de la escritura únicamente la del autor de la proposicion declarada mas ventajosa, y si hubiere otra ú otras iguales se retendrán asimismo las garantías respectivas á ellas hasta que se realice la segunda licitacion prevista en los artículos 11 y 12 de esta instruccion.

Art. 17.º Todos los contratos por cuenta del Estado se formalizarán y otorgarán en esta Corte, renunciando los rematantes al fuero de su domicilio para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente á obligarles al cumplimiento de lo estipulado. Para el otorgamiento de las escrituras se

constituirá la fianza en esta Corte en la Tesorería central, y cuando el depósito provisional se hubiese hecho en una provincia, será de cuenta del respectivo rematante su traslación á la misma Tesorería.

Art. 18. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicación de esta instrucción, se resolverá en el acto por el Presidente, sin perjuicio de consultarlo al Gobierno del modo que corresponda si la entidad del caso lo mereciese, ó cuando la resolución adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo. Cuando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolución que adopte el Presidente, ó por otra causa cualquiera, se entenderá aquella simplemente como condicional con sujeción á lo que el Gobierno determine.

Madrid 18 de Marzo de 1852.—Aprobado.—Reinoso.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad y demas efectos correspondientes. Zamora 5 de Abril de 1852.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 351.

Continúan las condiciones para la admisión de reclutas voluntarios en los cuerpos del arma, y premios y garantías que á los mismos se les conceden según lo dispuesto en Real decreto de 2 de Julio de 1851.

Pérdida del derecho al premio pecuniario.

Pierden el derecho al premio los que tomen parte en motines, asonadas ó sediciones, y además sufrirán las penas á que se hagan acreedores por su falta; y aunque fueren indultados no volverán á tener derecho al citado premio.

Quedan también privados de él, los que se inutilizaren maliciosamente, y los que por cualquier otro delito ó falta queden inhabilitados para continuar en el servicio, ó fuesen destinados al Fijo de Céuta.

Finalmente, lo pierde también el que se deserte en cualquier tiempo que sea, sufriendo además la pena á que por la Ordenanza se haga acreedor, según las circunstancias del delito. Solo en el caso de que se presentase voluntariamente antes de espirar los cuatro meses de consumada la deserción, si con su conducta posterior acreditase su enmienda, volverá á adquirir el derecho al premio, que percibirá al cumplir su empeño; pero sin el abono de las ventajas que mensualmente reciben los demas de su clase.

Haber que disfrutarán.

Como los demas soldados recibirá el voluntario ó reenganchado el haber mensual de 53 rs. 5 mrs.

vn. de los cuales dejará 14 para el fondo de su masita, con el cual se atiende al entretenimiento y renovación de sus prendas menores.

Diariamente se le abonarán 11 cuartos de socorro; y 12 si fuere de compañía de preferencia porque disfrutan mayor haber: de ellos pondrá 7 ú 8 en rancho, y el resto se le entregará en mano como sobras para atender á sus pequeños gastos.

Además recibe diariamente una ración de libra y media de pan.

Vestuario.

Con los 149 rs. que abona el Erario por cada individuo que sienta plaza se le provee de dos camisas, un par de votines de paño, una chaqueta, un par de zapatos, dos corbatines, un par de tirantes, un morral, una gorra de cuartel, un pantalón de paño y una bolsa de aseo completa, si resulta de estos gastos alguna cantidad sobrante se le abona en su fondo de masita.

Con los 5 rs. que abona mensualmente el Gobierno por plaza para prendas mayores, se le dá un buen capote de abrigo, una casaquilla de paño, un morrion, mochila de piel, cartuchera con correas y un par de dragonas á los destinados á las compañías de granaderos ó cazadores.

Una vez equipado el soldado con todas estas prendas, la reposición de las menores las costea de su masita, cuyo fondo que es propiedad suya ha de tener cien rs. Lo que pase de esta cantidad que se llama sobrealcances se le entrega en mano al interesado al fin de cada trimestre ó cuando vaya á disfrutar de licencia temporal en su casa. De modo que cuanto mas cuide y economice dichas prendas, mayor cantidad recibirá al fin del citado plazo ó al recibir su licencia absoluta.

Armamento.

Lo tiene completo y bueno para defensa del Estado y seguridad individual.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

En Zamora, calle de la Rúa núm. 32 frente al corral del Hospicio, se ha establecido Mateo Revilla, encuadernador de Madrid, el que ofrece sus servicios, y advierte que sobre el buen gusto obtendrán sus favorecedores la ventaja de que por una pequeña y módica retribucion hallen sus bibliotecas en un estado de seguridad y hermosura, también se hallará novedad, gusto y economía en las encuadernaciones de Misales, Breviarios y demas libros de liturgia.

Se haran libros en blanco, carpetas, cajas de cartón según las medidas, y todas las cosas pertenecientes á la encuadernacion; se vende papel blanco, papel reglado por Yturzaeta, incluso los libros de primera educacion para las escuelas y otros varios; se toman encargos de libros para Madrid. En el mismo establecimiento se vende chocolate superior en su precio, de la fábrica de Salamanca á los precios de 4, 5, 6, 7, y 8 rs. libra.

Imprenta de Iglesias y compañía.  
calle de la Rúa n. 26.